



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicados	680012331000-2000-01872-00
Ejecutante	DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO – DIANA PAOLA MORENO DELGADO – DIANA VALENTINA CARRILLO MORENO – ORLANDO CARRILLO CARRILLO
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER -ESE HOSPITAL GARCÍA ROVIRA
Notificaciones Electrónicas	evaristorodriguezgomez10@gmail.com, notificaciones@santander.gov.co, hrgr@hrgr.gov.co.
Asunto	Auto resuelve recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto que decretó medidas cautelares

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por el cual se decretó la medida cautelar de embargo solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Motivos de inconformidad

Solicita el recurrente limitar la medida de embargo a lo necesario con fundamento en los incisos 2 y 3 del Art. 599 del CGP ya que en caso de materializarse la medida cautelar sobre los dineros de propiedad del Departamento de Santander depositados en cualquiera de las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro producto financiero en las diferentes entidades bancarias se configura un exceso

por parte de las entidades financieras destinatarias de la misma, por lo que solicita el levantamiento de la medida en las demás entidades.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la procedencia del recurso –CGP-

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. Oportunidad del recurso.

El recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 15 de septiembre de 2021, y presentado el recurso el 20 de septiembre del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

3. Caso Concreto.

Sobre el decreto de embargos establece el Núm. 10 del Art. 593 del CGP lo siguiente:

Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Al respecto, se observa que el auto impugnado dispuso el embargo de los que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan al DEPARTAMENTO DE SANTANDER en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MEGABANCO, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, hasta por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (MCTE) (\$1.224.153.643,43), incrementado en un 50%.

Lo anterior permite establecer que la medida de embargo, se ordenó respetando el límite establecido en la norma citada, y conforme fue solicitado por el ejecutante, siendo pertinente destacar que no es admisible ordenar el embargo en una única cuenta del demandado conforme lo solicita el Departamento de Santander ya que tal decisión desconoce la naturaleza de la medida cautelar con la que se pretende asegurar los recursos con que cuenta el ejecutado para garantizar la obligación, ahora, es del caso anotar, que en el evento de que se tome note del embargo en más de una entidad bancaria, corresponde al juzgador levantar la medida que exceda lo ordenado en las demás cuentas o establecimientos, previa comunicación bien sea de la entidad o del ejecutado.

Por tal razón, no se repone el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo, y conforme lo dispone el Núm. 8 del Art. 321 en concordancia con el Art. 323 del CGP se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Santander en contra del auto señalado líneas atrás.

Para tal efecto, se ordena la remisión de la copia digital de la totalidad del expediente por parte de la secretaria de la Corporación al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

4. Entrega de títulos

Por otra parte, el ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales consignados a ordenes de la Corporación, no obstante, revisadas las diligencias se observa que las partes presentaron liquidación del crédito frente a la cual debe surtirse el trámite establecido en el Art. 446 del CGP¹ el cual señala que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, igualmente señala que, en caso de presentarse recurso, éste se tramitará en el efecto diferido, y no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Subrayado fuera del texto).

En tal virtud, previo a decidir sobre la liquidación del crédito se ordena REMITIR las diligencias al Profesional Contable de la Corporación para que realice la referida liquidación dada la complejidad del asunto el cual requiere de conocimientos técnicos, así como para que verifique sobre la existencia de títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia, en aras de ser tenidos en cuenta para tal efecto, y para decidir sobre su entrega una vez en firme dicha etapa procesal, conforme lo dispone la norma en cita.

Finalmente, frente a la solicitud de entregar títulos y dar por terminado el proceso por pago elevada por el ejecutado, será negada habida cuenta que no cumple con los presupuestos del Art. 461 ibidem.

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En mérito de lo expuesto, del **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Santander en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2021. Para tal efecto, se ordena la remisión de la copia digital de la totalidad del expediente por parte de la secretaria de la Corporación al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Profesional Contable de la Corporación para que realice la liquidación del crédito, así como para que verifique la existencia de títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia, conforme la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de terminación de proceso por pago, por lo señalado en precedencia

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e23d99e440b1a650126df4eac4f74b4bb8795b2c48c2a09a28e2cb4dd68f8**

Documento generado en 27/01/2022 10:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333011-2014-00081-09
MEDIO DE CONTROL:	CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO EN PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANTOS RAMIREZ GAMBOA
DEMANDADO:	<p>Juan Carlos Cárdenas Rey - Alcalde de Bucaramanga, Santander Juan José Rey Serrano- Secretario de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga. Joaquín Augusto Tobón Blanco Secretario de Planeación de Bucaramanga Jenny Melissa Franco García - Secretaria del Interior del municipio de Bucaramanga Gean Carlos Quesada Galvis- Inspector Urbano de Bucaramanga. Juan Carlos Reyes Nova, Director de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB- Javier José Martín Gómez - Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga.</p>
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>santosramirezgamboa@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co glasopala@hotmail.com nhballesteros@bucaramanga.gov.co jfsilva@bucaramanga.gov.co julianfernandosilva@gmail.com hsarmiento@bucaramanga.gov.co subambientebga@gmail.com jcavanzo@bucaramanga.gov.co ctarazona@bucaramanga.gov.co s.interior@bucaramanga.gov.co gcquesadag@bucaramanga.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</p>
ASUNTO:	AUTO DECIDE CONSULTA

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

Procede el Tribunal Administrativo de Santander a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa equivalente a 1 SMMLV impuesta a los Sres. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de Director de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga – CDMB, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY como Alcalde de Bucaramanga, JUAN JOSÉ REY SERRANO en condición de Secretario de Salud y Medio Ambiente de

Bucaramanga y HELBERTH PANQUEVA como Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga mediante auto calendarado 19 de enero de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2015, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, promovido por SANTOS RAMÍREZ GAMBOA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y vinculada el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB–. Resolvió declarar hecho superado, negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y exhortar: (a) al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que desplegara acciones tendientes a que los establecimientos comerciales del sector base de la demanda desarrollaran exclusivamente el objeto permitido y (b) al AMB para priorizar un mapa de ruidos, en coordinación con el municipio. De exceder los límites permitidos, debían buscar las causas y hacer control para mitigar la situación.
2. El 29 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Santander desató la impugnación interpuesta en su contra por el accionante y resolvió confirmar el numeral 2º en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y modificó los demás numerales.

III. DE LA SOLICITUD DE DESACATO

Mediante petición presentada en fecha 10 de febrero de 2021, el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, presentó ante el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, memorial informando nuevamente el incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo del asunto, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio como los restaurantes KFC o FILO, en las condiciones higiénico sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva.

IV. ORDEN INCUMPLIDA

Mediante providencia del 29 de julio de 2016 esta Corporación dispuso:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos demandados por el señor SANTOS RAMIREZ GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: REVÓCASE el numeral TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone:

“TERCERO: ORDÉNASE al **Municipio de Bucaramanga** para que, a través de su alcalde, como jefe de Policía, en el término de un mes realice un censo de todos los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, debiendo determinar si cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no se cumpla con tales presupuestos deberá iniciar el trámite dispuesto en el artículo 4 de la ley ibidem, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.

Igualmente, y mientras se cumple lo anteriormente dispuesto, se le **ORDENARÁ** que adelante todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, no se perturben los derechos de los moradores del lugar. Para lo anterior, se debe elaborar un plan de acción concreto y un cronograma de actividades que deberá ser enviado al Juzgado Once para su evaluación y cumplimiento”.

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara así:

“CUARTO: ORDÉNASE al Área Metropolitana de Bucaramanga para que priorice la elaboración del mapa de ruidos del sector y en coordinación con el municipio de Bucaramanga, en caso de que se excedan los niveles permitidos, haga el control pertinente para mitigar esta situación, que vulnera los derechos colectivos”.

CUARTO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, en el sentido de:

“SEXTO: EXHÒRTASE al DIRECTOR DE LA POLICIA DE BUCARAMANGA para que implemente una estrategia de vigilancia y control permanente que consulte con la capacidad operativa de la institución, en las que establezcan inspecciones y visitas periódicas al sector aquí señalado, a fin de que se eviten situaciones que perturben la tranquilidad de los habitantes de la zona.

(...)”

V. LA DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 19 de enero de 2022 el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga resolvió:

“PRIMERO: SANCIONAR por desacato al fallo en el medio de control de

defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia a JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, JUAN JOSÉ REY SERRANO en condición de secretario de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, y HELBERTH PANQUEVA, en calidad subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, con multa a cargo de cada uno en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, valor que deberá ser cancelado por cada uno de los sancionados, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, conmutable por un (1) día de arresto (...)

Para lo anterior consideró, que el incidente fue abierto específicamente por el incumplimiento denunciado por el actor, de algunos establecimientos de comercio en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector con olores ofensivos y b) contaminación auditiva.

Encontrando que se han logrado avances en los dos eventos, es así como, en el primer caso, la Secretaría de Salud realizó un inventario de las posibles fuentes de emisión atmosférica por ductos y la CDMB¹ adelantó actuación por olores ofensivos con hallazgo negativo.

No obstante, pese a los avances logrados, el despacho encuentra que particularmente frente a la posible contaminación y afectación de terceros por emisiones en ductos no se ha obtenido el resultado esperado, pues no se han iniciado las investigaciones para establecer la afectación, su alcance, la necesidad de adoptar medidas y eventualmente, el inicio de procedimientos.

Lo anterior denota un incumplimiento a la sentencia judicial por las siguientes razones:

¹ Entidad vinculada con posterioridad al cuarto incidente de desacato confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander. Vinculación realizada mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2019.

(a) La orden principal consistía en que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía determinar si los establecimientos de comercio, ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 en Bucaramanga, cumplían los requisitos de funcionamiento establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y el POT y de encontrar incumplimiento, habría de iniciar los procedimientos correspondientes.

(b) Este cuerpo normativo fue derogado por la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de manera que la orden judicial debe entenderse efectuada a la norma de remplazo, esto es, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

(c) La norma vigente, al igual que lo hacía la derogada, establece que los establecimientos de comercio deben cumplir las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva y las condiciones sanitarias y ambientales.

(d) En materia de las condiciones sanitarias y ambientales el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prevé lo siguiente: i) la emisión de contaminantes a la atmosfera requiere de permiso previo; ii) los establecimientos que produzcan emisiones al aire, como restaurantes o pequeños negocios, deben contar con ducto o dispositivo que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores, a fin de no causar molestias a los vecinos y transeúntes; y iii) requieren de permiso previo las emisiones atmosféricas por descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos comerciales o de servicio, así como las actividades generadoras de olores ofensivos, cuando se cumplan los factores fijados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

(e) En el asunto, el accionante motivó el incidente en que los establecimientos de comercio en la zona objeto de la acción popular no cumplen las normas legales sobre emisiones atmosféricas por ductos de las cocinas.

(f) El Alcalde de Bucaramanga, el Secretario de Salud, ni el subsecretario de Ambiente han acreditado acciones afectivas para determinar una posible violación de normas sanitarias por emisiones atmosféricas, pese a que contaron con un amplio margen de tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la contaminación auditiva, de acuerdo con el informe

técnico de monitoreo y análisis de inmisión de ruido presentado por el Coordinador del Grupo de Gestión en Salud Ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, se evidencia que igualmente existe un incumplimiento, por cuanto el informe fue enfático en sus conclusiones, al establecer lo siguiente:

“Los puntos de inmisión de Ruido de la jornada diurna, nocturna para los días ordinario y festivos tomados en dos puntos al interior del apartamento 302 del señor Santos Ramírez y clasificados en sector B cumplieron los límites permisibles fijados en la resolución 627 de 2006, los valores producto del análisis pudieron de igual forma verse afectados por factores externos tales como, paso de vehículos y bocinas, ruido por zonas habitadas.

Contrastados los niveles permisibles con los resultados de las pruebas realizadas se obtiene ruido mayor al permitido, luego se cumple el supuesto determinado en la sentencia para el desarrollo de controles tendientes a mitigar la situación.

Si bien es cierto que el ruido ambiental no puede atribuirse total y exclusivamente a un establecimiento de comercio y que en las pruebas de emisión o fuente se halló influencia del tránsito o movilidad de vehículos, también lo es que contribuyen y tienen incidencia las actividades comerciales.

Es así como existe una pluralidad de fuentes de ruido, dentro de ellas, por actividades comerciales, que en su conjunto han llevado a superar los límites permisibles. Debido a ello y a fin de cumplir con las normas legales que redundan en beneficio de la colectividad, se hace necesario, como se ordenó en la sentencia judicial fundamento del incidente, adoptar medidas de control.

Se trata de un tema que ha sido tratado en incidentes de desacato anteriores y frente al cual el avance de cumplimiento no ha tenido el nivel esperado, pues no se han adoptado medidas correctivas que consulten las diferentes causas.

El despacho advierte que la parte incidentada ha acatado las ordenes de medición del ruido, sin embargo, no ha establecido medidas correctivas. Es así como el despacho encuentra acreditado el elemento objetivo de incumplimiento por parte de los incidentados.

Lo anterior, porque pese a ser conocedores de la violación a las normas legales

sobre niveles permisibles de ruido, no han adoptado medidas idóneas para descontaminación en relación con las diferentes fuentes.

Por último, aunado al elemento objetivo de incumplimiento, concurre el subjetivo de conducta negligente, pues la ausencia de medidas de control por ruidos ha sido evidenciada en desacatos anteriores, así como en el trámite de presente incidente.

VI. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico de la Consulta de Desacato en acción popular².

El desacato se concibe como ejercicio del poder disciplinario que tiene el juez frente al incumplimiento de las órdenes por él proferidas, en este caso, en una sentencia de Acción Popular, previo trámite correccional, que puede concluir en medidas disciplinarias, que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio.

La sanción impuesta, es consultable ante el superior funcional, quien debe decidir no solo si hubo o no incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia sino también, si se surtió el trámite satisfaciéndose las garantías que rodean a la persona sancionada al cabo del incidente: Su derecho de defensa y de contradicción, controversia de las pruebas, etc.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel

² Consejo de Estado, M.P. Marco Antonio Velilla, Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP) Actor: DAVID PALACIOS BONILLA, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO – CHOCO

donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”.

2. Caso concreto.

Dicho lo anterior, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si se mantiene o no la sanción arriba reseñada, análisis que debe hacerse de cara al acápite anterior, esto es, si se tramitó el incidente de desacato con respeto al debido proceso, individualizando las vinculaciones del trámite incidental de quienes resultan sancionados al cabo del mismo.

Sobre el particular se observa que las personas incidentadas, fueron efectivamente las vinculadas al trámite incidental y en tal virtud, el Secretario de Planeación rindió informe visible al archivo 26 del expediente digital, Secretario de Interior de Bucaramanga informe visible al archivo 47 del expediente digital, Secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga y del subsecretario de ambiente informes visibles del archivo 29 al 39, el Secretario General de la CDMB presentó informe visible al archivo 42 y subsiguientes y finalmente el Brigadier de la Policía allega informe conforme se observa en el archivo digital 002, razón por la cual se encuentra acreditado que los vinculados, tuvieron la oportunidad de rendir los informes garantizándose su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se extrae de la providencia sancionatoria el análisis de los elementos objetivo y subjetivo de conducta de los sancionados, tal y como se consignó líneas atrás.

De conformidad con las actuaciones desplegadas por cada una de las personas en contra de las que se dirige la sanción por desacato, lo cierto es que, pese a que se han evidenciado algunos avances en lo relacionado con la posible afectación, contaminación de las emisiones en ductos y olores ofensivos y contaminación auditiva, no obra en el expediente prueba de haberse adoptado las medidas reales y necesarias para determinar la afectación real y el plan de acción a ejecutar por cada una de estas, con el fin de que cese la vulneración de derechos e intereses colectivos que persigue la sentencia de acción popular.

Si bien el señor alcalde municipal de Bucaramanga, aportó el censo de los establecimientos de comercio ubicados en la zona afectada, no se muestra el trámite que contempla la Ley 232 de 1995, derogada por la Ley 1801 de 2016 ó “Código de Policía y Convivencia”, siendo el alcalde, en quien se fija la competencia para hacer cumplir dicho trámite hasta que los establecimientos que incumplan los requisitos para su funcionamiento se sujeten a éstos, así como al POT y a las normas que establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Adicional a lo anterior, nada se alega en el incidente por parte de los funcionarios aquí sancionados, que lleve a la Sala a la conclusión sobre la existencia de circunstancias específicas que enerven la responsabilidad subjetiva de los mismos, mientras que, existe holgura en el tiempo transcurrido entre la providencia que se dice incumplida, la apertura del incidente y la decisión sancionatoria, sin que se muestre conducta tendiente al cumplimiento a cabalidad de la sentencia que origina el incidente de desacato, que busca la protección de los intereses colectivos de los vecinos del sector y mitigar así la situación vulneradora que se encontró probada en el proceso de acción popular.

En consecuencia, se impone para la Sala confirmar la sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFÍRMASE** la sanción impuesta por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en Acta No. 06/2022.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd7e450349f065de79a59f651633b67771af63c4e3c68d474f1af7e0f3a935d

Documento generado en 27/01/2022 09:17:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333004-2017-00332-02
Demandante	LUZ HELENA SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandado	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Asunto	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE
Notificaciones electrónicas	juridica@uis.edu.co , notjudiciales@uis.edu.co , mfac23@gmail.com ,

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas presentado por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)***” (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto se advierte que la parte actora remitió al accionado el memorial de desistimiento, entidad que aceptó el desistimiento condicionado de las pretensiones en los siguientes términos:

“En los anteriores términos, me permito manifestar la aceptación del desistimiento condicionado remitido por la apoderada judicial de la señora Luz Helena Sánchez Rodríguez y a su turno, me permito manifestar el desistimiento de la Universidad Industrial de Santander del recurso, las excepciones y los demás actos procesales promovidos, igualmente condicionado a la no condena en costas a la Universidad Industrial de Santander”

Conforme a lo anterior y dado que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según se observa en el memorial que obra en el expediente se aceptará el desistimiento de las pretensiones y no se impondrá condena en costas

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la **LUZ HELENA SANCHEZ RODRIGUEZ** contra la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** -, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta Nro. 003 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333007-2018-00083-01
Demandante	LUZ AMPARO QUINTERO ORTIZ
Demandado	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Asunto	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENAS EN COSTAS A LA DEMANDANTE
Notificaciones electrónicas	juridica@uis.edu.co , notjudiciales@uis.edu.co , mfac23@gmail.com ,

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas presentado por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)***” (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto se advierte que la parte actora remitió al accionado el memorial de desistimiento, entidad que aceptó el desistimiento condicionado de las pretensiones en los siguientes términos:

“...debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento y encontrándome dentro del término legal, me permito manifestar que acepto la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte ejecutante, sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 del Código general del Proceso”

Conforme a lo anterior y dado que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según se observa en el memorial que obra en el expediente se aceptará el desistimiento de las pretensiones y no se impondrá condena en costas

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la **LUZ AMPARO QUINTERO ORTIZ** contra la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** -, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta Nro. 003 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISON RAMOS SALAZAR
Magistrado

680013333007-2018-00083-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333003-2019-00359-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STEPHANI ZAMBRANO NOSSA Correo electrónico: asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO : notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	QUEJA
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el presente proceso para resolver el recurso de queja encaminado a que se conceda la apelación contra la providencia en virtud de la cual este fue declarado desierto

Se considera:



SIGCMA-SGC

Examinado el expediente se observa que la entidad demandada desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia -recurso que no fue concedido por el juez- y que dio lugar a la queja- y solicita la terminación del proceso por transacción.

En este orden de ideas, la competencia para decidir sobre lo anterior radica en el juez de primera instancia, razón por la cual debe devolverse de manera inmediata el expediente para su tramitación, toda vez que el superior asume competencia para decidir la queja, la cual no tiene sustento al desistir del recurso de apelación.

Se resuelve:

Proceda la secretaria, previas las anotaciones de rigor, a devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20REPARTO%202021/Procesos%202021/OCTUBRE/SEGUNDA%20INSTANCIA/APELACION%20AUT/2019-00359-01/013.1.--03-11-2021%20MEMORIAL%20DESISTE%20STEFANI%20ZAMBRANO%20NOSSA.pdf?csf=1&web=1&e=JW7QOE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1408358e406a4b310c1d8b380f369752d97ba1afc6f6416df789ad3b5b7510b9**

Documento generado en 27/01/2022 10:48:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005 2020 00121 00
Demandante	CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA
Demandado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-. EJERCITO NACIONAL
Asunto	ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL
Correos notificaciones electrónicas	carlosapinof@gmail.com notificaciones,bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra providencia de primera instancia que se pronunció sobre la excepción propuesta por la entidad demandada.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la declaratoria de nulidad del Acta No 10115 de julio 30 de 2019 en virtud de la cual no se dispuso el llamamiento a curso de ascenso del demandante: El Acta Nro. 12 de octubre 12 del 2019 donde la Junta Asesora del Ministerio de Defensa recomienda el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios y la



resolución 6771 de 20 de diciembre de 2019 mediante la cual el Ministro de Defensa Nacional retiró al demandante del servicio activo.

La entidad demandada formula la excepción de caducidad respecto de las Actas Nro.10115 y 12 demandadas.

El Juez de primera instancia se abstiene de decidir sobre la caducidad por cuanto considera que las actas reseñadas son meros actos de trámite y por ende no susceptibles de control judicial.

Así las cosas, declara probada de oficio la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR DEMANDAR ACTOS NO SUJETOS A CONTROL JUDICIAL; y en consecuencia excluye las pretensiones relativas a la nulidad tanto del Acta N.º 10115 de julio 30 del 2019 emitida por el Comité Evaluador del Ejército Nacional que no recomendó el llamamiento a curso de ascenso CEM-CIM2020, como del Acta N.º 12 de octubre 08 del 2019, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional recomendó el retiro del servicio activo del demandante bajo la modalidad de llamamiento a calificar servicios.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpone oportunamente el recurso de apelación.

II. Consideraciones.

1. De la procedencia del recurso interpuesto

Sea lo primero señalar que la inepta demanda -excepción previa- se configura por no cumplimiento de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, de donde imperioso es afirmar que lo examinado y decidido por el a quo no corresponde a la excepción planteada.

Lo anterior no quiere significar que ante un vicio procesal no constitutivo de excepción el juez quede impedido para pronunciarse sobre el mismo, pues el control de legalidad que le asiste en cada etapa procesal con miras al saneamiento del proceso le habilita para ello.

En este orden de ideas se entiende que, pese a la denominación dada, lo resuelto corresponde a ese poder de saneamiento.

Ahora en cuanto al recurso interpuesto, se considera que, si es procedente en la medida en que la decisión tomada es la de rechazo de la demanda en relación con estos actos administrativos, es decir, se pone fin al proceso parcialmente, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, la apelación es de recibo.



III. El recurso y su fundamento. -

1. Acta 10115 de 2019

Conforme al precedente jurisprudencial se puede determinar que las Actas de las Juntas de evaluación para ascenso son plausibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en suma, que las anotaciones negativas y de demerito inscritas en el folio de vida son preparatorias para el acto definitivo de ascenso, el cual es sujeto de control de legalidad. Así las cosas, al Mayor CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA la Junta de Evaluación determinó no recomendar su ascenso con fundamento en anotaciones negativas sustentado en la plantilla de evaluación que es la matriz de calificación soporte del estudio y el Acta demandada, motivo por el cual se demanda dicho acto administrativo.

Reseña sentencia de fecha 19 de enero de 2017 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. M.P. William Hernández Gómez. Radicación 25000-23-42-000-2016-05102-01(AC): “Naturaleza de las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación Pues bien, en virtud de lo previsto en el artículo 43 2 de la Ley 1437 de 2011 las actas que expide la referida Junta tienen la connotación de actos administrativos, en la medida en que impiden la continuación del procedimiento establecido para ascenso de los agentes afectados, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender. En efecto, la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Suboficiales y del Nivel Ejecutivo que van a participar en el concurso previo al curso de ascenso... Por tanto, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados.”

Así, el Acta N° 10115 de julio 30 del 2019 emitida por la Junta de Evaluación del Ejército Nacional que no recomendó el llamamiento a curso de ascenso CEM-CIM2020, es un acto administrativo, en la medida en que impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso al demandante, por negarle la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender. Por tanto, la decisión de no seleccionar se constituye en acto administrativo que pone fin a la actuación en relación con el Actor, motivo por el cual sí se encuentra sujeto a control de legalidad y en consecuencia se deja sin sustento el argumento equivocado de la señora Juez.

2. Acta junta asesora del MDN N° 12 de octubre 8 del 2019



SIGCMA-SGC

Dada la interconexión o interrelación entre el acta N° 10115 de julio 30 del 2019, acta junta asesora del MDN n° 12 de octubre 8 del 2019 y resolución de retiro no 6771 del 20 de diciembre de 2019 estas conforman un acto administrativo complejo constituyendo una unidad inseparable, motivo por el cual debe acusarse en su total complejidad

Cuando no se individualiza el acto acusado tal como es, el ejercicio del derecho de acción carece de fundamento legal, motivo por el cual no se configura una verdadera relación procesal. En virtud de esa circunstancia, el ejercicio inadecuado de acción del derecho impide que el fallo sea verdaderamente tal; en consecuencia, al no demandarse en el caso sub-judice la totalidad de los actos expedidos en la actuación administrativa, existe la imposibilidad de que el juez se pronuncie sobre el fondo de la controversia jurídica planteada dentro del presente proceso, por ineptitud de la demanda. Así las cosas, no se podía demandar separadamente el acta No 10115 de 2019, por cuanto este acto administrativo constituye una unidad inseparable con el acta junta asesora del MDN N° 12 de octubre 8 del 2019 y la resolución No. 6771 del 20 de Diciembre de 2019 mediante la cual se retira por llamamiento a calificar servicios al actor, toda vez que estos actos contienen la voluntad unánime de la administración en el criterio del mérito en el ascenso con las necesidades del servicio, las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y vacantes disponibles, lo que se hace necesario que se impugne conjuntamente para que se opere correctamente su información y de esta suerte obtener su integral desaparición del ámbito jurídico.

La sentencia SU 091/2016 referente a los ascensos y el llamamiento a calificar servicios indico lo siguiente: "Es importante llamar la atención que si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia." (he resaltado)

De lo anterior queda demostrada la fusión de las voluntades de los órganos que incurren en su formación de los actos demandados y así mismo no tienen existencia jurídica separada e independiente, puesto que la consecuencia de que el comité manifestara en el acto demandado: "NO recomienda que el oficial sea llamado a curso CEM-CIM 2020, toda vez que no supero los lineamientos que la Fuerza establece para desempeñar funciones y cargos de mayor responsabilidad, ante los cuales no se observan en el oficial", automáticamente genera el relevo generacional



SIGCMA-SGC

dentro de la estructura piramidal, las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública en atención de que se consideró que el actor no tiene los méritos para seguir ascendiendo en suma, como se explicó en el punto anterior un oficial de este grado tiene el tiempo y el derecho a acceder a la asignación de retiro. Entre los distintos actos aquí demandados como son; el acta para ser convocado a curso de ascenso al grado de Teniente Coronel (curso de estado mayor) que contiene estudio del folio de vida, carrera profesional dentro de la institución militar, acta de junta asesora MDN y resolución de retiro; se adquiere una sola existencia jurídica, sea por el ascenso a un grado superior o por el retiro por llamamiento a calificar servicios, generada como correspondencia necesaria y correlacional.

IV. **Análisis del caso.**

1. **Del Acta No 1015 de 2019**

En virtud de este acto administrativo al Mayor CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA la Junta de Evaluación determinó no recomendar su ascenso con fundamento en anotaciones negativas sustentado en la plantilla de evaluación que es la matriz de calificación soporte del estudio, por lo que, ha de entenderse que si puso fin a una actuación administrativa en lo que tiene que ver con la posibilidad de ascender en la institución. En tal sentido no puede considerarse como un mero acto de trámite por cuanto no existe un acto final proferido por la entidad donde se ejecute lo dicho en el acta reseñada. De manera que esta decisión que impide acceder al curso para ascenso, ha de considerarse como definitiva para el efecto pretendido y en consecuencia demandable, tal como lo estimó el H. Consejo de Estado en la providencia que cito el recurrente.

“Pues bien, en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 las actas que expide la referida Junta tienen la connotación de actos administrativos, en la medida en que impiden la continuación del procedimiento establecido para ascenso de los agentes afectados, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender.

En efecto, la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Suboficiales y del Nivel Ejecutivo que van a participar en el concurso previo al curso de ascenso.

Por tanto, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados.



La Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 22 de septiembre de 2011 señaló lo siguiente:

“Concluye la Sala entonces que la demandada Acta No. 002 de 25 de abril de 2005, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional, es un acto de trámite que puso fin a la actuación administrativa en relación con el demandante y, por lo mismo, sí puede ser objeto de control de legalidad por parte de esta Jurisdicción.

Y, valga precisar, es un acto autónomo, por lo que de ningún modo configura un acto complejo junto con el acto administrativo de retiro enjuiciado, como equivocadamente lo plantea el apelante, ya que, cada uno contiene la expresión de la voluntad de la administración frente a asuntos diferentes e independientes, uno en relación con el ascenso y otro en cuanto a la desvinculación del servicio activo, de modo que no presentan unidad de contenido y de fin; además, no se advierte la interconexión o interrelación entre uno y otro, pues, como bien lo advirtió el A quo, no existe norma alguna que condicione el retiro por llamamiento a calificar servicios a la negación de un ascenso”.

2. . Acta junta asesora del MDN N° 12 de octubre 8 del 2019

Es cierto que, lo señalo el a quo a tono con jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las actas contentivas de la recomendación que da la Junta Asesora del MDN para el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios son actos preparatorios en la medida en que no contienen la decisión final de retirar del servicio, no tienen la naturaleza de acto administrativo que extingue o crea una relación jurídica en cabeza del titular del derecho.

Dichos conceptos de las Juntas responden a un procedimiento que consagra la ley para el llamamiento a calificar servicios, y son las razones o motivos de servicio las que avalan el concepto de la Junta Asesora como presupuesto indispensable para aplicar dicha figura.

La Corte Constitucional en la predicada decisión que invoca el recurrente y el Consejo de Estado en varias providencias, ha señalado que, el retiro por llamamiento a calificar servicios atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y a la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana, valioso instrumento que permite un relevo dentro de una línea jerárquica de los cuerpos armados facilitando el ascenso y promoción de su personal lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.



SIGCMA-SGC

Sin embargo, en modo alguno esto implica que tengan que demandarse estas actas y declararse su nulidad, por cuanto, si los vicios que las mismas eventualmente acarreen aparejados la declaratoria de nulidad del acto definitivo, el hecho de quedar en el mundo jurídico ningún efecto tendrían como preocupa al apelante. Esta afirmación, evidencia que la legalidad del acto de retiro puede verse afectada por vicios de los actos previos que le sirvieron de sustento, y, en dicha medida, estos últimos puedan ser analizados en el proceso en que se ventile la legalidad de aquél.

Lo esencial del acto de trámite es que no es impugnabile separadamente, pero sus vicios se reflejarán en el acto final que es el recurrible. Un vicio de forma en el procedimiento queda reflejado en éste, que lo hará anulable y por eso hay que retrotraer el procedimiento al momento procedimental en que se cometió la infracción.

No puede confundirse un acto administrativo complejo con un acto de trámite o preparatorio, pues este último difiere en cuanto a su naturaleza del primero, dado que adolecen de la característica de unidad de finalidad, objeto y contenido, así como de la relación de interdependencia y aún de la capacidad de modificar, crear o extinguir una situación jurídica, salvo que se trate de un acto definitivo en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, esto es, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, en la medida que pongan fin a una actuación o hagan imposible continuarla, situación que demuestra su posibilidad de existencia sin una declaración de voluntad adicional.

Dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.(...) El Acta 009 del 14 de mayo de 2010 por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional propuso el retiro del coronel Israel Robayo Rojas no conforma con el Decreto 2219 del 21 de junio de 2010 un acto administrativo complejo. Ello por cuanto la recomendación contenida en el acta es un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios. Empero, ello no quiere decir que no sea viable examinar su contenido con la finalidad de analizar la presunción de legalidad del decreto que retiró del servicio al actor

De lo descrito, se evidencia que el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les



SIGCMA-SGC

permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídica separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro...¹

En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión del a quo en cuanto a que el Acta No 1015 de 2019 es susceptible de ser demandada como acto definitivo y por ende no procede su exclusión. En lo demás se confirmará.

Finalmente ha de indicarse que la argumentación expuesta en el recurso sobre la no caducidad de la acción, no es competencia de este Tribunal en la medida en que la excepción propuesta no fue objeto de decisión por el juez de primera instancia en atención al control oficioso de saneamiento que ejerció y que llevo a expedir la providencia que se apeló.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Revocase parcialmente la providencia recurrida y por tanto, el Acta No 10115 de julio 30 del 2019 emitida por el Comité Evaluador del Ejército Nacional que no recomendó el llamamiento a curso de ascenso es acto sujeto a control judicial.

SEGUNDO: Confirmase en todo lo demás.

Aprobado en Sala según Acta Nro. 003 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00044-01(1237-16) Actor: ISRAEL ROBAYO ROJAS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



SIGCMA-SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



SIGCMA-SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



SIGCMA-SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	: 68001-3333-003-2021-00043-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELSA LEON GOMEZ lcastro@deleonconsultores.com
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- desan.notificaciones@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Apelación auto que niega pruebas
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el presente proceso para decidir sobre el recuso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del a quo en relación con el no decreto de unas pruebas.



I. El auto recurrido

Fue proferido en audiencia inicial, disponiendo el a quo:

- i) No decretar el interrogatorio de parte solicitado por la demandante, por cuanto ello solo procede a petición de la contraparte, situación que no se avizora en el presente caso. En este sentido, si bien, conforme al artículo 198 del CGP “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes para interrogarlas”, ello no quiere decir que cada quien pueda pedir su propia declaración, ya que no puede perderse de vista que la finalidad del interrogatorio y declaración de parte es lograr la confesión de los hechos que puedan probarse con ella, por lo que no es de recibo que la propia parte, con las preguntas que efectúe su apoderado, llegue a la confesión. Así lo establece el CGP: “ARTICULO 191. (...) 4. REQUISITOS DE LA CONFESION. La confesión requiere: que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (...)”. Sobre el particular, se remite el Despacho a la sentencia del Consejo de Estado (M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 6 de febrero de 2013, rad. 73001-23-31-000-2008-00288- 01, 41922) Así las cosas, al ostentar los II
- ii) Se aportó de igual forma, cálculo de perjuicios a favor del núcleo familiar, realizado por un Especialista en Análisis Financiero –FERNANDO CRISTANCHO, el cual obra en el archivo 03 del expediente digital. Dicha prueba no será objeto de contradicción, toda vez que, en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el Despacho se encargará de realizar la tasación de perjuicios, conforme a los lineamientos jurisprudenciales.
- iii) Se solicita en el escrito de reforma de demanda, se designe un perito que con base en la historia clínica realice un estudio y evaluación de la calidad de atención médica otorgada a la paciente, ilustrando sobre las posibles causas del error de diagnóstico. El Despacho considera que dicho análisis no puede hacerlo un tercero y SUPLE dicha prueba, por un informe solicitado bajo la gravedad del juramento al Director de la Clínica Regional del Oriente, quien con fundamento en la historia clínica de la paciente y tras realizar una indagación con los profesionales de la salud que



SIGCMA-SGC

atendieron a la señora MARIA ELSA LEON GOMEZ, deberá señalar las posibles causas del error del diagnóstico, como lo solicita el accionante.

II. El recurso

Solicita el apelante se revoque la decisión sobre la negativa a decretar el interrogatorio de parte de la demandante por cuanto la misma puede dar claridad al despacho por que es la victima la que puede referir sus padecimientos.

En relación con el peritazgo que se adjunta rendido por Fernando Cristancho, reclama revocatoria parcial en cuanto a la tasación del perjuicio material, toda vez que, lo que se pretende es tener claridad sobre el daño emergente y el lucro cesante por eso se planteó una estimación razonada de la cuantía.

Y en lo que corresponde al peritazgo que se suple con informe escrito bajo juramento del representante o director de la clínica, argumenta que lo que se persigue no es analizar la historia clínica, lo que se pretende es que se revise el contexto administrativo de como se desarrollo el tratamiento y cuales los medios humanos y profesionales para sacar adelante la patología de la demandante. La falta de diligencia no es solo desde el punto médico sino también administrativamente lo que no es menos importante para determinar una falla de la entidad. Por eso se pide un perito con conocimiento en auditoria médica.

III. Traslado a la parte demandada y Ministerio Publico.

1. Intervención del apoderado de la Policía. -

En cuanto a la declaración de parte, la decisión esta ceñida a derecho y todo esta en la historia clínica.

En relación con el peritazgo rendido por el señor Fernando Trisancho es una prueba inconducente e impertinente porque no se decretó prueba para establecer perdida de capacidad laboral. Existe tabla para la tasación y el juez no puede salirse de estos lineamientos jurisprudenciales.

Y finalmente aduce que el informe es prueba de oficio, no fue solicitada por el demandante, no lo hizo en su oportunidad y el juez no puede ser garante de la parte.

2. Ministerio público.-



SIGCMA-SGC

Respecto del peritazgo señala que los perjuicios materiales se tazan con las pruebas aportadas que así lo acrediten y aunque exista un peritazgo, este no puede condicionar la valoración que el despacho deba hacer de las pruebas que acrediten la presunta causación de los perjuicios materiales.

Y comparto los argumentos del despacho para negar el interrogatorio de parte. La versión de la demandante se expone en la demanda. Pero puede ser de ayuda escuchar a la demandante si el despacho a bien lo tiene.

IV. Consideraciones.

1. Aspecto previo.

El artículo 320 del CGP consagra: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Y el 322 numeral 3 inciso 3: Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...

Por su parte el 328 contempla: El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuesto por el apelante, sin perjuicios de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...

En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias

De conformidad con la normativa expuesta, la competencia del superior al decidir un recurso de apelación tiene dos referentes: La decisión que toma el a quo y los reparos concretos que controvierten la argumentación que la fundamenta. De manera que el recurso se resolverá al amparo del marco que queda expuesto.

2. Análisis de caso



2.1 De la declaración de parte.

Para el Juez de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP la declaración de parte solo puede decretarse a instancia de la parte contraria y no de la misma parte.

Se observa que en nada controvierte el apelante la argumentación del juez. Por tanto, no obstante, no compartir tal posición,¹ esta deberá confirmarse, pues no es valido aducir como motivo de inconformidad aspectos que en nada utilizó el a quo para proferir su decisión. Se advierte entonces una incongruencia que impide efectuar análisis de fondo.

¹ Ciertamente el interrogatorio de parte tiene por finalidad obtener la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario, confesión que puede darse en el evento en que se reúnan los presupuestos procesales para ello, o resultar infructuosa en cuanto a este medio probatorio se refiere.

El anterior Código de Procedimiento Civil claramente señalaba que la citación de la parte para ser interrogada en el proceso debía darse a instancia de la inversa; sin embargo, esta previsión no quedo consignada en el actual estatuto como se desprende del tenor literal de la norma transcrita, lo que quiere decir que, las partes pueden citar a su propia parte o la contraria.

Y es que, si observamos el capítulo III del Código General del Proceso, dos medios probatorios se reglamentan en el mismo, como lo refiere el apelante. La declaración de parte y la confesión de donde se advierte que no siempre que la parte exponga su dicho se da la confesión. La declaración de parte es el género y la confesión es la especie. Toda confesión es una declaración de parte, pero esta puede o no contener confesión.

De manera que, es posible que la parte pueda pedir su propia declaración de parte sin que por ello pierda valor probatorio su declaración, así no este inmersa en la misma una confesión. Y finalmente, el interrogatorio que esta absuelve no proviene solamente de quien solicitó la prueba, pues el juez puede interrogar libremente con el fin de establecer la verdad, lo que bien puede provocar una confesión e incluso deducir indicios de la conducta procesal del interrogado o elementos de juicio en su manifestación que le permitan en un análisis de conjunto conforme a las reglas de la sana critica llegar a establecer el hecho investigado.

En este orden de ideas, al amparo del nuevo estatuto no puede mirarse la declaración de parte con el único propósito de provocar una confesión, pues adicional a ello tiene otra finalidad, esto es, la se servir como testimonio de quienes intervengan Litis consortes facultativos del interrogado -artículo 203-, y su dicho será valorado como tal, con independencia de que este inmersa en la confesión. el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala que⁵ : "...Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por "solicitud de parte" la citación "de las partes", expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la lev no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso. Y nada impide que, al tratarse de declaración de parte, la otra ejerza el derecho de contradicción mediante la objeción e incluso tenga la posibilidad de contrainterrogar.



2.2 El peritazgo de Fernando Cristancho.

Es cierto que, como lo indica el recurrente en el referido peritazgo se conceptúa sobre el monto del daño emergente y el lucro cesante. Sin embargo, esta instancia considera acertada la decisión de la señora juez. Se explica:

El artículo 168 del CGP establece que “El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles”

En este caso, examinado el contenido del citado peritazgo, tal prueba es inútil o superflua porque nada aporta acerca de los hechos que son tema de prueba. De una parte, el daño emergente es una mera relación de gastos respaldados cada uno en las facturas según lo aduce el perito, razón por la cual basta acudir a las mismas para efecto de cuantificar este daño. Y en relación con el lucro cesante es la utilización de las fórmulas matemáticas financieras que maneja la jurisdicción para cuantificarlo, partiendo de que existan en el proceso las pruebas necesarias para ello, tales como, salario y pérdida de capacidad laboral, etc.

De manera que el referido elemento probatorio ningún servicio presta al proceso.

2.3 El peritazgo que debe rendir experto en auditoria médica. -

En este caso se estima que debe decretarse dicha prueba, no siendo válido sustituirla por informe bajo la gravedad del juramento del señor Director de la clínica.

De una parte, es una prueba legal que se relaciona con los hechos objeto del proceso, los extremos del dictamen son de carácter técnico según lo ha expuesto el recurrente, en tanto que el informe escrito bajo la gravedad del juramento reemplaza la declaración que no puede rendir el representante de la entidad por la prohibición que tienen de confesar, pero en modo alguno puede sustituir el peritazgo que exige especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos, y por eso debe rendirse por experto que posee conocimientos especializados de que carece el juez,



SIGCMA-SGC

conocimiento que le permite emitir un parecer, evaluar una opinión o facilitar una información.

Conforme a lo anterior se revocará en esta parte el auto apelado, disponiendo que el a quo proceda al decreto del dictamen pericial solicitado debiendo ordenar al peticionario que presente el cuestionario que debe absolver el perito.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se revoca el auto proferido en audiencia inicial por el juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Bucaramanga en lo que corresponde al dictamen pericial que debe rendir experto en auditoria médica, tomando en consideración lo desarrollado en la parte motiva.

SEGUNDO: Proceda el a quo a decretar el dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos previstos para ello.

TERCERO: Manténgase la providencia recurrida en todo lo demás.

Efectuadas las anotaciones de rigor, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14485d2881b709f080c6cf8381662ea43974e6faef3a14706ef23cbecd9766**

Documento generado en 27/01/2022 10:48:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2022-00012-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO:	FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ – Contralor Departamental de Santander
CORREO ELECTRONICO:	c.arturoquevara@outlook.com , Fredy.anaya@hotmail.com , secretariageneral@assembleadesantander.gov.co, juridica@assembleadesantander.gov.co ,
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, así como la medida cautelar solicitada

I. ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada

La parte actora solicita medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por lo que de conformidad al criterio de unificación contenido en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por el H. Consejo de Estado y al no encontrarse sustentada situación de urgencia en aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el termino de cinco (05) días, previo a emitir pronunciamiento sobre esta.

2. De la admisión de la demanda.

Por haber sido subsanada dentro del término otorgado para el efecto, se dispone:

1. Por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** instaurada por **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE** en contra del nombramiento del **FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ** como Contralor Departamental de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de

la Ley 1437 de 2011 informándole que cuenta con el término establecido en el Art. 279 *ibidem* para contestar la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **Asamblea Departamental de Santander** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
6. **INFORMESE** por la secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
7. **CORRASE TRASLADO** de la medida cautelar solicitada de conformidad, con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95976fbc51766979304566f04f7a93aeb8a170a8bdacbc45c5d77b8a4c8fca

Documento generado en 27/01/2022 10:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2022-00049-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	MILTON ANDRES CALDERON ARDILA
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A
TEMA:	AUTO ADMITE DEMANDA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	notificacionesjudicialescopetrol@ecopetrol.com.co , milton.calderon65@hotmail.com ,

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda.

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en el *artículo 10 de la Ley 393 de 1997* para su admisión, y a esto se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por **MILTON ANDRES CALDERON ARDILA** en contra del **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia a **ECOPETROL S.A.**, así como a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el *artículo 199 del CPACA*, modificado por el *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

TERCERO: ADVIÉRTASE al demandado, que conforme lo señalado en el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997*, tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El mencionado termino comenzara a contabilizarse, de

conformidad con el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 52 de la misma Ley que modificó el artículo 205 del CPACA.

CUARTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb597724494c9aacef76f2432002cfb07a5eacab8dc7164c54af5d7fccc4620**

Documento generado en 27/01/2022 10:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11010325000-2018-00008-00
Medio de control:	Recurso extraordinario de revisión.
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Demandado:	Libaniel de Jesús Idarraga Cardona.
Tema:	Auto auxilia Despacho Comisorio No. 108.

En virtud de la comisión ordenada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 conferida por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B – CP. Cesar Palomino Cortés, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y **AUXILIAR** el Despacho Comisorio asignado por el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Secretaría de la Corporación, se lleve a cabo la notificación personal del señor Libaniel de Jesús Idarraga Cardona, quien podrá ser ubicado en el Bloque 25, Apartamento 202 de la Urbanización Ciudad Bolívar de Bucaramanga - Santander, de las providencias de fecha 30 de octubre de 2019 y 20 de mayo de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos. Para tal efecto, procédase de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP así como los numerales 3 y siguientes de la misma norma. En caso de que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, procédase a practicar la notificación por aviso.

TERCERO: Una vez cumplido el objeto de la comisión, **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7260651259e64fc7b832786cda74d762b147d8f05202244bfcc75e9bc8c3ec35

Documento generado en 27/01/2022 11:28:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11010325000-2018-01471-00
Medio de control:	Recurso extraordinario de revisión.
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Demandado:	Ángel Ignacio Pérez Ramírez.
Tema:	Auto auxilia Despacho Comisorio No. 192.

En virtud de la comisión ordenada mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 conferida por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A – CP. Rafael Francisco Suarez Vargas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y **AUXILIAR** el Despacho Comisorio asignado por el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Secretaría de la Corporación, se lleve a cabo la notificación personal del señor Ángel Ignacio Pérez Ramírez, quien podrá ser ubicado en la Calle 25 # 1-87, barrio La Feria, Bucaramanga, de las providencias de fecha 13 de noviembre de 2018 y 15 de julio 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos. Para tal efecto, procédase de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP así como los numerales 3 y siguientes de la misma norma. En caso de que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, procédase a practicar la notificación por aviso.

TERCERO: Una vez cumplido el objeto de la comisión, **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación:

b8fc828bf30947ac2fdd90f387c363315fd24ac860948caf9f301274f0aba677

Documento generado en 27/01/2022 11:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	680012333000-2021-00143-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Lucila Guisa Rueda y otros alvaroquerrero003@hotmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Floridablanca – Secretaria de Educación Municipal Eduardo Casanova González – Rector Escuela Metropolitana del Sur – Floridablanca.
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.

Se encuentra a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda incoada por la señora Lucila Guisa Rueda y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Floridablanca – Secretaria de Educación Municipal y del señor Eduardo Casanova González – Rector Escuela Metropolitana del Sur – Floridablanca, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 9 de junio de 2021 se dispuso inadmitir el presente medio de control para que la parte actora corrigiera la demanda en los siguientes aspectos: i) Estimar razonadamente la cuantía, para de esta forma establecer el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que el demandante se limitó a indicar que la cuantía del proceso corresponde a la suma de \$450.000.000.00, distinguiendo solamente la categoría de daños morales, más no daños materiales, los cuales fueron parte de las pretensiones de la demanda; y ii) al presentarse la demanda con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, el 11 de febrero de 2021, dar cumplimiento a la carga que impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

La providencia anterior fue notificada a la parte demandante mediante anotación en estados realizada el día 10 de junio de 2021; sin embargo, según se expuso en auto de fecha 4 de octubre de 2021, el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA se remitió de manera errónea por parte de la Secretaría del Tribunal

Administrativo de Santander, toda vez que el mismo se envió al canal digital alonsoguerrero003@hotmail.com, siendo el informado por la parte accionante alvaroguerrero003@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, en el referido auto de fecha 4 de octubre de 2021 se dispuso: *“Por conducto de la Secretaría de la Corporación, realícese el envío de la comunicación de que trata el artículo 201 del CPACA, a la parte demandante (correo electrónico alvaroguerrero003@hotmail.com), correspondiente al estado de fecha 10 de junio de 2021 mediante el cual se notificó el auto de fecha 9 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección.”*, comunicación que se llevó a cabo mediante remisión de mensaje electrónico al correo señalado el día 4 de octubre de 2021, según consta en el archivo del expediente digital obrante en la carpeta “08. ACUSES CORRECCION COM. ESTADO 10-06-2021”.

Ahora bien, encuentra la Sala de la revisión del expediente que, transcurrido el término conferido la parte accionante no presentó escrito de subsanación de la demanda, según los requerimientos efectuados en auto del 9 de junio de 2021.

Así las cosas, al no corregir la parte demandante los defectos de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, procede en el presente caso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, interpuesta por la señora Lucila Guisa Rueda y otros contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Floridablanca – Secretaria de Educación Municipal y el señor Eduardo Casanova González – Rector Escuela Metropolitana del Sur – Floridablanca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Ausente con permiso

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a1122808cf62aae39fb4d7a7b441079fe6b2f4cb328dab30155601745520b**

Documento generado en 27/01/2022 11:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	680012333000-2021-00353-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. jhonbustos@serratt.co robertoinsignares@serratt.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Demandado:	Municipio de Bucaramanga - Concejo Municipal de Bucaramanga. notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com sistemas@concejodebucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos. nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto resuelve solicitud de aclaración y adición de providencia

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la solicitud de aclaración, adición y nulidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los artículos 52 y 54 del Acuerdo 33 de 2020, elevada por el demandado (municipio de Bucaramanga) mediante memorial del 16 de diciembre de 2021 obrante en el expediente digital.

Se advierte también, que el Concejo de Bucaramanga, por conducto de su apoderado y mediante memorial radicado a través de mensaje de datos el 11 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 que decretó las medidas cautelares antes señaladas.

Finalmente, habrá de resolverse lo concerniente a la solicitud de apertura del trámite incidental por desacato elevada por el demandante, en relación al presunto incumplimiento del demandado frente a la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de aclaración, adición y nulidad del auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

Según se reseñó anteriormente, la apoderada del demandado (municipio de Bucaramanga) solicitó mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2021 se procediera a aclarar y adicionar el auto con el cual se decretaron las medidas cautelares del proceso, y, subsidiariamente, de no proceder las anteriores solicitudes, se decretara la nulidad de dicha actuación.

Como sustento de tal solicitud, se expuso, en síntesis, que en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 se consignó que el municipio de Bucaramanga no había descrito el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, circunstancia que no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que dicha entidad presentó oportunamente el escrito con el cual se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, siendo el mismo radicado el 6 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. en el correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tal motivo, solicita se aclaren los motivos por los cuales con la expedición del auto del 14 de diciembre de 2021 no se emitió pronunciamiento frente a los argumentos propuestos por el municipio de Bucaramanga. Así mismo, solicita se adicione la aludida providencia *“en la medida que dentro del mencionado auto se omitió hacer un pronunciamiento expreso y de fondo respecto de los argumentos oportunamente expuestos por este ente territorial para NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL”*.

Finalmente, solicita la apoderada del municipio de Bucaramanga de manera subsidiaria que, en caso de no prosperar las anteriores solicitudes, *“se declare la nulidad del mencionado auto y se proceda a dejar sin efectos la suspensión provisional de los artículos 52 y 54 del Acuerdo 33 de 2020, toda vez que, para adoptar la medida cautelar decretada NO se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos por el municipio de Bucaramanga en memorial de fecha 6 de diciembre de 2021; circunstancia que a todas luces vulnera el derecho de defensa y contradicción (violación al debido proceso – Art. 29 Constitucional) de la entidad territorial que represento (...)”*.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclarar un auto, el artículo 285 del CGP, prevé que su procedencia está determinada por la verificación de que en la respectiva providencia se hubieran consignado conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la providencia o influyan en ella. Frente a la adición de autos, el artículo 286 ibidem prevé que tal solicitud procede en los eventos en que la providencia haya omitido la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Respecto a la oportunidad para presentar tales solicitudes, según lo disponen las normas antes reseñadas, tanto la de adición como la aclaración, deben presentarse por el interesado dentro del término de ejecutoria del auto en cuestión. El anterior requisito fue cumplido por el demandado si en cuenta se tiene que el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 fue notificado por estado al día siguiente (15 de diciembre) y la respectiva solicitud fue radicada el día 16 de diciembre, tal como consta en el expediente digital.

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se advierte que no se estructuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 285 del CGP para la procedencia de la aclaración del auto proferido el 14 de diciembre de 2021, pues de su lectura integral, no se observa la existencia de frases ambiguas o ininteligibles que impidan su entendimiento u ofrezcan motivo de duda, lo que, además no fue alegado por la parte accionada.

Ahora bien, frente a la adición de dicha providencia encuentra el Despacho que su procedencia estaría determinada por el hecho de no haberse emitido un pronunciamiento puntual frente a los argumentos que propuso el municipio de

Bucaramanga en oposición a la solicitud de medidas cautelares que fue objeto del mencionado auto.

Pues bien, en aras de resolver lo anterior, resulta necesario precisar inicialmente que, en efecto, tal como lo alega la apoderada del municipio de Bucaramanga, se encuentra probado en el expediente digital, que con fecha 6 de diciembre de 2021 presentó el memorial con el cual describió el traslado de la medida cautelar, ordenado mediante auto del 11 de octubre de 2021.

Dicho escrito fue, además, presentado oportunamente en la medida en que el término de traslado conferido, conforme al artículo 233 del CPACA es de 5 días y corrió entre los días 30 de noviembre y 1, 2, 3, y 6 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que el auto que lo ordenó fue notificado el día 25 de noviembre de 2021, tal como consta en el expediente digital.

De la lectura integral de dicho escrito, encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por el municipio de Bucaramanga para oponerse al decreto de la medida cautelar invocada por el demandante referida a la suspensión provisional de los artículos 52 y 53 del Acuerdo 033 del 29, se circunscriben a afirmar que éstos no son violatorios del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en la medida que: *“i) el Concejo del Municipio de Bucaramanga tiene autonomía tributaria y potestad impositiva en la definición del porcentaje de la sobretasa ambiental dentro de los límites establecidos en la ley, aunado al hecho de que, ii) la reducción de la sobretasa ambiental NO necesita fuente sustitutiva, pues de conformidad con las sentencias C-540 de 2005, C-010 de 2018 y C-520 de 2019, y, aterrizándolo al caso concreto, la expedición del artículo 52 del Acuerdo No. 033 de 2020 NO contiene un beneficio tributario, sino que se trata de una minoración estructural”*.

En este sentido, afirma el demandado que, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política, los Concejos Municipales están facultados para determinar los elementos de los tributos de conformidad con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, precisando que los límites de la sobretasa ambiental fueron establecidos por el legislador a través del artículo 44 de la ley 99 de 1993, según el cual *“los municipios y distritos podrán optar (...) por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial”*, concluyendo así, que *“el Concejo Municipal de Bucaramanga tiene la facultad y la competencia para determinar de forma discrecional la modalidad de recaudo -porcentaje o sobretasa- y la tarifa -1.5 por mil al 2.5 por mil- dentro de los límites de la Ley 99 de 1993, mientras no afecte los mínimos ni máximos permitidos, resaltándose que, la reducción y/o incremento hace parte del ejercicio constitucional de su facultad impositiva derivada”*.

Así mismo, expone el Municipio de Bucaramanga que las normas acusadas no necesitan una fuente sustitutiva o de reemplazo por cuanto se trata de una minoración tributaria o estructural y no de un beneficio tributario como lo pretende hacer ver el demandante.

Como sustento de lo anterior, refiere que conforme al artículo 7 de la ley 819 de 2003 para la expedición de normas con impacto fiscal, el legislador impuso la carga o exigencia de incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de la ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, la fuente

de ingreso adicional, requisito que sólo es exigible respecto de aquellos proyectos de ley que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios, conforme lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-856 de 2006.

Al aplicar lo anterior al caso concreto, concluyó que las normas acusadas no ordenan gasto en la medida en que se limitan a establecer la tarifa de la sobretasa ambiental en el marco de la autonomía tributaria y la potestad impositiva que les asiste a los municipios. Así mismo, la norma prevé una aminoración estructural tributaria mas no otorga un beneficio tributario pues éstos son aquellos que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos del tributo y que pueden tener la finalidad de estimular, incentivar o dar preferencia a determinados sujetos, actividades o mercados económicos, circunstancia que no ocurre en el sub iudice, pues la reducción de la tarifa de la sobretasa ambiental no *“está dirigida a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de una hipótesis, ya que la reducción tarifaria aplica sin distinción para todos los sujetos pasivos del impuesto predial”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron objeto de pronunciamiento específico en la providencia con la cual se decidió suspender los artículos 52 y 53 del Acuerdo 033 del 29, se hace procedente la adición del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 286 del CGP.

i) El Concejo del Municipio de Bucaramanga tiene autonomía tributaria y potestad impositiva en la definición del porcentaje de la sobretasa ambiental dentro de los límites establecidos en la ley.

El anterior argumento propuesto por el demandado, si bien parte de una premisa incuestionable, esto es, la facultad que ostenta el Concejo de Bucaramanga para determinar el porcentaje de la sobretasa ambiental, tal como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política, lo cierto es que no desvirtúa los argumentos que tuvo en cuenta el Despacho para decretar la suspensión provisional de las normas acusadas.

En efecto, ni en la demanda ni en el auto objeto de controversia se cuestionó de forma alguna la antes referida facultad del Concejo de Bucaramanga para la determinación del tributo y en tal medida, no fue este el argumento expuesto como sustento de la suspensión provisional decretada. Tal como se indicó en el auto de 14 de diciembre de 2021, se encontró acreditado que las normas acusadas eran violatorias del artículo 7 de la ley 819 de 2003 que imponía como deberes a las entidades competentes para expedir normas (proyecto de ley, ordenanza o acuerdo), en las cuales se disponga ordenación de gasto, o se otorguen beneficios tributarios, el cumplimiento de las siguientes obligaciones referidas al análisis del impacto fiscal que de éstas surja:

- 1) Hacer explícito el análisis de impacto fiscal, que deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.
- 2) Incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.
- 3) Durante el trámite para la expedición de la norma respectiva, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir concepto respecto del análisis de

impacto fiscal. En el orden territorial, dicho concepto deberá rendirlo la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

- 4) En los eventos en que la norma genere un gasto adicional o una reducción de ingresos, ésta deberá contener la fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, la cual deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Así las cosas, se insiste, si bien el Concejo de Bucaramanga ostentaba la competencia para expedir las normas aquí cuestionadas, lo cierto es que dicha competencia debía ejercerla observando los lineamientos previstos en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, lo que, como quedó expuesto en dicha providencia, no fue cumplido al momento de su expedición.

La anterior conclusión fue también esgrimida en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, en el que se expuso: “(...) el Concejo Municipal de Bucaramanga ostenta la competencia para determinar la tarifa de la aludida sobretasa dentro de los parámetros allí señalados. Sin embargo, dicha competencia no puede ejercerse de forma inconsulta, esto es, desconociendo las obligaciones previstas en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 y que soportan la medida cautelar objeto de este pronunciamiento, ya que como se indicó anteriormente, las normas cuestionadas generan un impacto fiscal derivado de la reducción de la tarifa”.

ii) La reducción de la sobretasa ambiental no necesita fuente sustitutiva, pues las normas acusadas no contienen un beneficio tributario.

Con el fin de resolver el anterior argumento, se hace necesario precisar que la norma cuya violación determinó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las normas acusadas, artículo 7 de la ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Ahora bien, en contraste con la anterior disposición, se encontró que las normas acusadas **generaban necesariamente un impacto fiscal** al reducir la tarifa del 2 x 1000 que se encontraba rigiendo según el citado Acuerdo 048 de 2012, al 1.5 x 1000, lo cual permitió concluir que para su expedición eran exigibles las obligaciones previstas en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, en el sentido de hacer explícito el análisis sobre el impacto fiscal que genera su expedición y prever la fuente sustitutiva del ingreso cuya reducción se ordena.

En ese contexto, el primer argumento expuesto por el Despacho para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 respecto de la expedición del artículo 52 del Acuerdo No. 033 de 2020, lo fue el hecho claro y contundente que dicha disposición generaba un evidente impacto fiscal, de manera que, si bien no puede afirmarse que la norma acusada disponga sobre la ordenación del gasto o genere un beneficio tributario, lo cierto es que, se insiste, el análisis del impacto fiscal resultaba oponible al Concejo precisamente por las consecuencias derivadas de la reducción de la tarifa de la sobretasa ambiental que necesariamente redundan en la ordenación del gasto y específicamente en la destinación de los recursos del municipio que deben estar debidamente presupuestados, aspecto que es precisamente regulado por la ley 819 de 2003.

Ahora bien, no es de recibo el argumento del demandado según el cual el artículo 52 del Acuerdo No. 033 de 2020 no creó un beneficio tributario para concluir que por tal motivo no se requería determinar una fuente sustitutiva, pues es claro que conforme al inciso 4° del artículo 7 de la ley 819 de 2003, dicho deber es exigible en eventos en que la norma disponga una **reducción de ingresos**.

Sobre este punto, en el auto del 14 de diciembre de 2021 se consideró:

“(…) se hace evidente que la norma en cuestión, a pesar de conllevar a una reducción de ingresos derivada del cambio de tarifa de la ya mencionada sobretasa, no previó una fuente sustitutiva para cubrirla, la cual, según se vio, debía ser también aprobada por la Secretaría de Hacienda Municipal, obligaciones que fueron abiertamente desconocidas con su expedición.

Nótese además que las aludidas infracciones surgen de manera evidente al hacer el simple cotejo de las normas invocadas por la parte demandante, esto es, sin requerirse de un complejo análisis e interpretación propios de la etapa de juzgamiento, lo que determina el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar invocada”.

Así las cosas, pese a que resulta procedente la adición del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 por las razones antes expuestas, lo cierto es que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, el análisis de los argumentos propuestos por el municipio de Bucaramanga en nada varían la decisión de suspender provisionalmente los artículos 52 y 53 del Acuerdo 033 del 29, de manera que se adicionará la aludida providencia, únicamente para incorporar allí el pronunciamiento del Despacho frente a los puntos de derecho propuestos por el demandado como oposición a la medida cautelar solicitada.

Así mismo, en atención a la prosperidad de la solicitud de adición elevada por el demandado, se relevará el Despacho del estudio y resolución de la nulidad procesal planteada en el mismo escrito de forma subsidiaria.

2. De la solicitud de incidente de desacato propuesta por el demandante.

La parte demandante, a través de memorial radicado el día 19 de enero de 2020 y obrante en el expediente digital, solicitó al Despacho se iniciara incidente de desacato en contra del demandado por virtud del incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2021.

Como sustento de lo anterior, expuso que el día 22 de diciembre de 2021 solicitó a la alcaldía de Bucaramanga dar cumplimiento a la medida cautelar en el sentido de calcular la sobretasa ambiental del año gravable 2022 y siguientes, teniendo en cuenta la tarifa de dos por mil sobre los avalúos catastrales de cada vigencia, y que, con oficio del 12 de enero de esta anualidad el Secretario Jurídico del ente territorial accionado respondió que no era viable acceder a la referida solicitud, teniendo en cuenta que la providencia que decretó la medida cautelar no se encontraba en firme.

Refiere el demandante, en oposición a lo anterior, que el auto que decretó la suspensión provisional de las normas acusadas sí se encuentra en firme, teniendo en cuenta que los recursos que se interpongan en su contra se conceden en el efecto devolutivo.

Pues bien, con el fin de resolver lo anterior, ha de decirse que las providencias judiciales, una vez se notifican a las partes, no adquieren firmeza sino una vez transcurrido el término concedido por ley para que las partes interpongan recursos o eleven solicitudes de corrección, adición, y/o complementación, término denominado legalmente como ejecutoria y frente al cual, el artículo 302 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (Énfasis fuera de texto).

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que no resulta procedente dar trámite al incidente de desacato propuesto por el demandante, en la medida en que, en efecto, el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 no ha cobrado fuerza ejecutoria, por virtud de la solicitud de aclaración y adición que frente a ésta fue elevada por el Municipio de Bucaramanga y que es objeto de resolución en esta providencia.

En consecuencia, no es viable para el sub judice que se exija el cumplimiento de la medida cautelar decretada, pues, por virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 302 del CGP, la providencia que las ordena no ha cobrado fuerza ejecutoria, y, por tanto, no resulta aún exigible.

3. De los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el Concejo de Bucaramanga, en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

Tal como se indicó al inicio de esta providencia, el Concejo de Bucaramanga por conducto de apoderado, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

No obstante, el Despacho se abstendrá de decidir lo que en derecho corresponda frente a los aludidos recursos, teniendo en cuenta que, como se expuso en precedencia, la providencia recurrida no ha cobrado ejecutoria y, por tanto, una vez adquiera firmeza el presente auto, se dará trámite a los aludidos recursos.

4. De la competencia para proferir esta providencia.

Finalmente, considera el Despacho necesario referir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 literal h) del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibidem, el auto que decreta, modifica o deniega una medida cautelar debe ser proferido por el Magistrado Ponente, de manera que, al advertirse que el proveído de fecha 14 de diciembre de 2021 fue proferido por la Sala de Decisión, se hace necesario, por virtud del control de legalidad que prevé el artículo 207 del CPACA, sanear tal circunstancia precisando a las partes que, para todos los efectos legales, ha de entenderse que el auto antes referido fue proferido por el suscrito Magistrado Ponente.

Así las cosas, la competencia para decidir sobre las solicitudes referidas a la adición, aclaración, así como los recursos interpuestos en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los artículos 52 y 54 del Acuerdo 33 de 2020, corresponden al Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR** el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los artículos 52 y 54 del Acuerdo 33 de 2020, en el sentido de incluir como argumentos para decretar la aludida medida cautelar, los consignados en esta providencia en respuesta a las razones de derecho alegadas por el Municipio de Bucaramanga oportunamente frente a tal solicitud.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato elevada por el demandante, conforme a las razones que anteceden.

TERCERO: **ORDÉNASE** el saneamiento de la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, precisándose que, para todos los efectos legales, ha de entenderse que el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 fue proferido por el Magistrado Ponente, conforme

a lo dispuesto en el artículo 125 literal h) del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibidem.

CUARTO: **ACÉPTASE** la renuncia al poder conferido, presentada por el abogado GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA, conforme al memorial radicado el 11 de enero de 2022, obrante en el expediente digital. Así mismo, **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada del Concejo de Bucaramanga a la abogada JESSICA NATALIA SERRANO TARAZON, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada del municipio de Bucaramanga a la abogada LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido legible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f86ca420ddad6f9c6dc573eeb12d371ffbc48bf0ff96b298d6a5868793e92c5

Documento generado en 27/01/2022 11:53:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2021-00771-00

DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO FREIRE VITTA carlosfreirevi@gmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la demanda formulada por el ciudadano Carlos Augusto Freire Vitta en contra de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

El demandante presenta demanda popular al considerar conculcados los derechos a la defensa del patrimonio público y goce de un ambiente sano, como también los de vivienda en condiciones dignas y dignidad humana. Lo anterior, por cuanto en el Barrio Girardot del Municipio de Bucaramanga se han venido presentando problemas ambientales, fallas geológicas y el fenómeno climático de las olas invernales que ha provocado deslizamientos de tierra que amenazan con el colapso de las viviendas del sector y ponen en riesgo la vida de los residentes, sin que las autoridades accionadas adelanten las gestiones correspondientes para solucionar dicha problemática a pesar de reconocer su gravedad.

CONSIDERACIONES

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares “Son los medios procesales para la protección de los **derechos e intereses colectivos**. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento señala que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) **La enunciación de las pretensiones;** d) La indicación de la personas, natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; **f)** Las direcciones para notificaciones y, **g)** Nombre e identificación de quien ejerce la acción.



De igual manera, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del 44 de la Ley 472 de 1998, establece que antes de presentarse la demanda popular, el demandante deberá solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados. En caso de no resolverse la reclamación dentro del término de quince (15) días siguientes o negarse lo pedido quedará facultado el actor para acudir ante el juez. Siendo esta actuación un requisito previo para demandar de conformidad con el artículo 166 ibídem.

Por su parte, el artículo 166 de la citada ley señala en su numeral 8° que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio de correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o desconozca el lugar donde el extremo pasivo recibirá notificaciones.

En el sub examine, el Despacho encuentra que la demanda presentada por el señor Carlos Augusto Freire Vitta no cumple con los presupuestos anteriormente mencionados como pasa a explicarse: **i)** el escrito de la demanda no enuncia las pretensiones, esto es, la solicitud de protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y defensa del patrimonio público y, las medidas de protección que se pretendan para conjurar la acción u omisión violatoria de los mismos; **ii)** no hay prueba de haberse incoado previamente a la presentación de la demanda reclamación ante las autoridades accionadas con el fin de obtener una solución a la problemática planteada por el actor y, **iii)** no se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y, el Municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de tres (3) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane las falencias anteriormente anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor **CARLOS AUGUSTO FREIRE VITTA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **parte demandante** para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda popular.



Auto inadmite demanda
Exp. 680012333000-**2021-00771-00**

TERCERO. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

CUARTO. Se informa a la parte demandante que la respuesta al presente requerimiento podrá ser enviada al correo de la Secretaría del Tribunal: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe041a467bfc7a627b366e8ca4f8692d5dc0a84e3e1b2c1986aaf45a077af8f**

Documento generado en 27/01/2022 07:44:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADICIONA AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

Expediente No.:	680013333002-2013-00061-02
Demandante:	LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS , con cédula de ciudadanía No. 13.570.266 Correo electrónico: yyabogados@hotmail.com linapaola@yanezyanezabogados.com
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control	Ejecutivo
Tema:	Solicitud de aclaración y/o adición del auto de 09.12.2021 que resolvió apelación contra el auto que decretó medidas cautelares.

Se decide el tema de la referencia, respecto de la Auto proferido el 09.12.2021 por esta Corporación, que obra a los folios 1 a 7 del archivo 41 del expediente digital, así:

I. EL AUTO OBJETO DE LA SOLICITUD
DE ACLARACIÓN Y/O ADICION

En su parte resolutive, a la letra dice:

Primero. Confirmar parcialmente la Medida Cautelar de embargo y secuestro en el entendido que la misma recae sobre las cuentas corrientes y de ahorros, abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, exceptuando **(i)** lo establecido en el artículo 2..8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y **(ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Cuya titularidad recaiga en la parte ejecutada Nación –

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2013-00061-02. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de La Nación.

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Identificada con Nit. 800.093.816-31, y La Nación – Fiscalía General De La Nación Identificada Con Nit. 800.152.783-2, en las entidades bancarias indicadas por el juez de primera instancia, hasta por la suma de \$ 582.363.139.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICION

(Fls.1 a 4 del archivo 42 del Exp.,digital)

La parte ejecutante anota que existe falta de precisión en la parte resolutive de la providencia, ya que en la motivación se plantea una restricción a la medida de embargo sustentada en el art. 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 así:

“En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

Sin embargo, en la parte resolutive de la providencia, si bien se cita el artículo, generaliza la limitación establecida en el decreto mencionado de la siguiente manera:

“esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas bancarias exclusivamente a favor de la nación”

Situación que generaría dudas, pues no es la Nación en forma general, sino Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2013-00061-02. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de La Nación.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita Magistrada, de conformidad con los Art. 285 y 287 del C.G.P. que aquí se aplica, por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Acerca de la aclaración, corrección y adición de las providencias

De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.

C. Análisis del auto objeto de la solicitud de aclaración y adición

Con estas bases, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, así:

En la **parte motiva** del auto del 09.12.2021 se afirma: “En conclusión, el Despacho observa que la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de cierta suma de dinero, en el entendido que recae sobre las cuentas de ahorro y corrientes, abiertas por las entidades públicas así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y;”. En la **parte resolutive artículo primero excepción primera se afirma “(i) lo establecido en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y”**.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2013-00061-02. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de La Nación.

Así, se acepta que, existe motivo para aclarar el artículo primero de la parte resolutive del auto del 09.12.2021, y se precisa que la excepción primera contenida en dicho acápite, quedará así: **(i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Adicionar** el acápite del resuelve del Auto del 09.12.2021, aclarando que en la excepción primera la *NACIÓN* se refiere a la Nación- Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República en cualquier otro establecimiento de crédito, así:

(i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Segundo. **Devolver** por la secretaría del Tribunal el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2013-00061-02. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de La Nación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20545ad1eb4194ea965cde2b49c8b72e101fc8a5937216a8ee55a66042e160d8

Documento generado en 26/01/2022 04:09:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813340002-2013-00061-01

Parte Ejecutante:	LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS , identificado con cédula de ciudadanía No. 13.570.266 Correo electrónico: yyabogados@hotmail.com linapaola@yanezyanezabogados.com
Parte Ejecutada:	- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio Control:	de Ejecutivo
Tema:	Liquidación del crédito /modificación del título ejecutivo / condena solidaria/

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fls.12 a 14 del archivo 03 del exp. digital)

Es proferida el 21.07.2020, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve**:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este despacho judicial, visible a folios 388 a 392 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído”.

Como fundamento de esta decisión se expone que, conforme los numerales 3 y 4 del artículo 446 del CGP, una vez venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el expediente ingresó a la secretaría del Despacho y allí se realizó la actualización de la liquidación del crédito con corte al 13.03.2020, resultando como valor total la suma de **\$638.668.430,14**.

II. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. La parte Ejecutante (Fls.1 a 21 del archivo 04 del expediente digital): sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

(i) En la liquidación del crédito se modificó el título ejecutivo (sentencia de primera y segunda instancia), al concluir que la condena **no era solidaria**, y que por ende debían presentarse cuentas de cobro independientes para cada una de las entidades, lo que llevó a que no se liquidara una gran suma de intereses a su favor,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

pues si bien fueron condenadas dos entidades, la condena es una obligación solidaria por mandato legal del artículo 2344 del C.C, de donde el demandante tiene la facultad, a su elección, de hacer exigible la obligación indemnizatoria emanada de una condena judicial, a cualquiera, a varias o a todas las personas que hubieren participado en la producción del hecho dañoso, según el artículo 1571 del CC. Por ende, puede presentar la cuenta de cobro a la entidad que prefiera y no como lo interpretó la secretaria del Juzgado en el sentido que, al no haber presentado la cuenta de cobro ante la Rama Judicial, no se podían liquidar los intereses desde la ejecutoria hasta la notificación de la demanda ejecutiva. **(ii)** La sentencia de primera y segunda instancia quedó ejecutoriada el 08.04.2016, por lo que los beneficiarios tenían 3 meses para presentar la cuenta de cobro ante la entidad que escogieran, la que se presentó el **31.05.2016**, es decir dentro del término legal, por lo tanto, es procedente el pago de los intereses desde el día siguiente de la ejecutoria. **(iii)** Los **intereses DTF** se causaron desde el 09.04.2016 hasta el 09.02.2017 y los **moratorios** entre el 10.02.2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación. **(iv)** La liquidación no incluyó la totalidad de los 10 meses de intereses del DTF, ni los meses completos de los intereses moratorios, al no tener en cuenta que se presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la fiscalía general de la Nación **(v)** La tasa de intereses moratorios que se aplicó no es la establecida por la Superintendencia. **(vi)** El secretario no discrimina los días que tiene cada mes, sino de manera general establece que todos los meses 30 días **(vii)** Se omitió en la liquidación del crédito, liquidar las costas ordenadas en el auto del **07.05.2019**.

Por lo anterior, anexa la siguiente liquidación que, en su criterio, contiene la operación matemática que explica el verdadero valor adeudado.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

	hasta	días	intereses DTF anual	intereses DTF diario	capital	intereses
09/04/2016	10/04/2016	2	6,48%	0,01720%	\$ 388.242.739,00	\$ 133.581,8574
11/04/2016	17/04/2016	7	6,47%	0,01718%	\$ 388.242.739,00	\$ 466.837,0849
18/04/2016	24/04/2016	7	6,49%	0,01723%	\$ 388.242.739,00	\$ 468.235,8513
25/04/2016	01/05/2016	7	6,97%	0,01846%	\$ 388.242.739,00	\$ 501.727,8813
02/05/2016	08/05/2016	7	6,54%	0,01736%	\$ 388.242.739,00	\$ 471.731,6213
09/05/2016	15/05/2016	7	6,52%	0,01731%	\$ 388.242.739,00	\$ 470.333,5097
16/05/2016	22/05/2016	7	6,74%	0,01787%	\$ 388.242.739,00	\$ 485.698,3597
23/05/2016	29/05/2016	7	7,01%	0,01856%	\$ 388.242.739,00	\$ 504.512,1152
30/05/2016	05/06/2016	7	6,97%	0,01846%	\$ 388.242.739,00	\$ 501.727,8813
06/06/2016	12/06/2016	7	6,99%	0,01851%	\$ 388.242.739,00	\$ 503.120,1280
13/06/2016	19/06/2016	7	6,73%	0,01785%	\$ 388.242.739,00	\$ 485.000,6428
20/06/2016	26/06/2016	7	6,95%	0,01841%	\$ 388.242.739,00	\$ 500.335,3750
27/06/2016	03/07/2016	7	6,93%	0,01836%	\$ 388.242.739,00	\$ 498.942,6089
04/07/2016	10/07/2016	7	6,83%	0,01810%	\$ 388.242.739,00	\$ 491.974,8796
11/07/2016	17/07/2016	7	7,07%	0,01872%	\$ 388.242.739,00	\$ 508.686,5207
18/07/2016	24/07/2016	7	7,01%	0,01856%	\$ 388.242.739,00	\$ 504.512,1152
25/07/2016	31/07/2016	7	7,59%	0,02005%	\$ 388.242.739,00	\$ 544.767,2864

01/08/2016	07/08/2016	7	7,29%	0,01928%	\$ 388.242.739,00	\$ 523.972,7405
08/08/2016	14/08/2016	7	7,22%	0,01910%	\$ 388.242.739,00	\$ 519.112,3366
15/08/2016	21/08/2016	7	7,13%	0,01887%	\$ 388.242.739,00	\$ 512.858,5939
22/08/2016	28/08/2016	7	7,23%	0,01913%	\$ 388.242.739,00	\$ 519.806,8737
29/08/2016	04/09/2016	7	7,24%	0,01915%	\$ 388.242.739,00	\$ 520.501,3463
05/09/2016	11/09/2016	7	7,22%	0,01910%	\$ 388.242.739,00	\$ 519.112,3366
12/09/2016	18/09/2016	7	7,21%	0,01908%	\$ 388.242.739,00	\$ 518.417,7349
19/09/2016	25/09/2016	7	7,04%	0,01864%	\$ 388.242.739,00	\$ 506.599,6096
26/09/2016	02/10/2016	7	7,13%	0,01887%	\$ 388.242.739,00	\$ 512.858,5939
03/10/2016	09/10/2016	7	7,24%	0,01915%	\$ 388.242.739,00	\$ 520.501,3463
10/10/2016	16/10/2016	7	7,07%	0,01872%	\$ 388.242.739,00	\$ 508.686,5207
17/10/2016	23/10/2016	7	6,93%	0,01836%	\$ 388.242.739,00	\$ 498.942,6089
24/10/2016	30/10/2016	7	6,99%	0,01851%	\$ 388.242.739,00	\$ 503.120,1280
31/10/2016	06/11/2016	7	7,36%	0,01946%	\$ 388.242.739,00	\$ 528.829,9830
07/11/2016	13/11/2016	7	6,93%	0,01836%	\$ 388.242.739,00	\$ 498.942,6089
14/11/2016	20/11/2016	7	7,06%	0,01869%	\$ 388.242.739,00	\$ 507.990,9485
21/11/2016	27/11/2016	7	7,05%	0,01867%	\$ 388.242.739,00	\$ 507.295,3115
28/11/2016	04/12/2016	7	7,00%	0,01854%	\$ 388.242.739,00	\$ 503.816,1541

05/12/2016	11/12/2016	7	6,98%	0,01849%	\$ 388.242.739,00	\$ 502.424,0371
12/12/2016	18/12/2016	7	7,03%	0,01862%	\$ 388.242.739,00	\$ 505.903,8430
19/12/2016	25/12/2016	7	6,94%	0,01838%	\$ 388.242.739,00	\$ 499.639,0244
26/12/2016	01/01/2017	7	6,86%	0,01818%	\$ 388.242.739,00	\$ 494.065,8811
02/01/2017	08/01/2017	7	6,86%	0,01818%	\$ 388.242.739,00	\$ 494.065,8811
09/01/2017	15/01/2017	7	6,82%	0,01808%	\$ 388.242.739,00	\$ 491.277,7490
16/01/2017	22/01/2017	7	6,84%	0,01813%	\$ 388.242.739,00	\$ 492.671,9452
23/01/2017	29/01/2017	7	6,81%	0,01805%	\$ 388.242.739,00	\$ 490.580,5532
30/01/2017	05/02/2017	7	7,12%	0,01885%	\$ 388.242.739,00	\$ 512.163,4102
06/02/2017	09/02/2017	4	6,91%	0,01831%	\$ 388.242.739,00	\$ 284.314,0475
					\$ 388.242.739,00	\$ 22.040.197,87

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

desde	hasta	días	intereses moratorio anual	intereses moratorio diario	capital	intereses
10-feb-16	31-mar-16	82	29,52%	0,07089%	\$ 388.242.739,00	\$ 22.569.196,65
1-abr-16	30-jun-16	91	30,81%	0,07361%	\$ 388.242.739,00	\$ 26.006.288,90
1-jul-16	30-sep-16	92	32,01%	0,07611%	\$ 388.242.739,00	\$ 27.186.363,89
1-oct-16	31-dic-16	92	32,99%	0,07813%	\$ 388.242.739,00	\$ 27.907.026,52
1-ene-17	31-mar-17	90	33,51%	0,07921%	\$ 388.242.739,00	\$ 27.677.833,22
1-abr-17	30-jun-17	91	33,50%	0,07918%	\$ 388.242.739,00	\$ 27.974.480,47
1-jul-17	31-ago-17	62	32,97%	0,07810%	\$ 388.242.739,00	\$ 18.799.464,36
1-sep-17	30-sep-17	30	32,22%	0,07655%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.915.879,68
1-oct-17	31-oct-17	31	31,73%	0,07552%	\$ 388.242.739,00	\$ 9.089.303,07
1-nov-17	30-nov-17	30	31,44%	0,07493%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.726.931,75
1-dic-17	31-dic-17	31	31,16%	0,07433%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.946.201,16
1-ene-18	31-ene-18	31	31,04%	0,07408%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.915.995,42
1-feb-18	28-feb-18	28	31,52%	0,07508%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.162.138,45
1-mar-18	31-mar-18	31	31,02%	0,07405%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.912.217,76
1-abr-18	30-abr-18	30	30,72%	0,07342%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.551.523,14
1-may-18	31-may-18	31	30,66%	0,07329%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.821.424,37
1-jun-18	30-jun-18	30	30,42%	0,07279%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.478.151,68
1-jul-18	31-jul-18	31	30,05%	0,07200%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.665.740,32
1-ago-18	31-ago-18	31	29,91%	0,07172%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.631.467,50
1-sep-18	30-sep-18	30	29,72%	0,07130%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.305.064,10
1-oct-18	31-oct-18	31	29,45%	0,07074%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.514.418,78
1-nov-18	30-nov-18	30	29,24%	0,07030%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.187.915,01
1-dic-18	31-dic-18	31	29,10%	0,07000%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.425.081,76
1-ene-19	31-ene-19	31	28,74%	0,06924%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.332.939,91
1-feb-19	28-feb-19	28	29,55%	0,07096%	\$ 388.242.739,00	\$ 7.713.457,52
1-mar-19	31-mar-19	31	29,06%	0,06992%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.414.856,44
1-abr-19	30-abr-19	30	28,98%	0,06975%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.123.609,33
1-may-19	31-may-19	31	29,01%	0,06981%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.402.070,34
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	0,06968%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.116.181,13
1-jul-19	31-jul-19	31	28,92%	0,06962%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.379.042,91

2. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-parte Ejecutada (fls.1 a 13 del archivo 07 del Exp.digital) sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

(i) El título que se cobra es la Sentencia del 27.06.2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Barrancabermeja que condena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la fiscalía general de la Nación, sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 31.03.2016, ejecutoriada el 8.04.2016.

Resalta que, en su entender, dicha obligación no es de carácter solidario, por lo que el pago que corresponde a cada una de las entidades es del 50%-50%. En consecuencia, expone que para el 08.04.2016 la condena impuesta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por concepto de capital sólo asciende a la suma **\$194.121.370**, como se muestra a continuación:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES			DAÑOS OCASIONADOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS		PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)	TOTAL CONDENA
	VLR. SMLMV AÑO 2016	CANTIDAD SMLMV	TOTAL PERJUICIOS MORALES	CANTIDAD SMLMV	TOTAL DAÑOS		
LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS	689.455	40	27.578.200	30	20.683.650	7.968.520	56.230.370
FERNANDO SOTO CHAVEZ	689.455	40	27.578.200			-	27.578.200
LEONOR LILIBETH GARCIA GUERRERO	689.455	40	27.578.200			-	27.578.200
LUIS SANTIAGO SOTO GARCIA	689.455	40	27.578.200			-	27.578.200
MARIA DE LA CRUZ ZUÑIGA CAMACHO	689.455	20	13.789.100			-	13.789.100
ZULY YOLIMA SOTO TRILLOS	689.455	20	13.789.100			-	13.789.100
DIANA MARCELA SOTO TRILLOS	689.455	20	13.789.100			-	13.789.100
KELLY JOHANA FRANCO TRILLOS	689.455	20	13.789.100			-	13.789.100
TOTAL			165.469.200		20.683.650	7.968.520	194.121.370

(ii) Conforme al artículo 192 del CPACA, al no encontrarse probado que los demandantes hayan radicado ante la DEAJ cuenta de cobro, con todos los documentos que señala el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, no se pueden generar intereses de mora en contra de esta entidad, y solo se adeudan intereses de plazo, tal como se muestra:

BENEFICIARIO	VLR. CAPITAL	INTERESES DTF	
		F. INICIAL	F. FINAL
LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS (Perjuicios Morales)	27.578.200	08/04/2016	08/07/2016
		447.973	
LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS (Daños ocasionados a bienes constitucionalmente protegidos)	20.683.650		335.980
LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS (Perjuicios Materiales - Lucro Cesante)	7.968.520		129.439
FERNANDO SOTO CHAVEZ	27.578.200		447.973
LEONOR LILIBETH GARCIA GUERRERO	27.578.200		447.973
LUIS SANTIAGO SOTO GARCIA	27.578.200		447.973
MARIA DE LA CRUZ ZUÑIGA CAMACHO	13.789.100		223.987
ZULY YOLIMA SOTO TRILLOS	13.789.100		223.987
DIANA MARCELA SOTO TRILLOS	13.789.100		223.987
KELLY JOHANA FRANCO TRILLOS	13.789.100		223.987

Total intereses de plazo

\$3.153.259

(iv) No existe fundamento jurídico que permita al A Quo concluir que la fecha de radicación de la demanda, mandamiento de pago o notificación del mismo, suplen

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

los requisitos del mencionado artículo. **(v)** No se siguió el trámite del artículo 446 ya que este no faculta a la secretaria del Despacho para corregir la liquidación del crédito aportada por las partes. Por lo anterior, concluye el recurrente que sólo se adeuda al señor Luis Fernando Soto Trillos la suma de **\$ 197.274.629**, por concepto de capital e intereses.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada: Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Problemas Jurídicos y su resolución

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

PJ1: ¿Es jurídicamente entendible que la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 24.06.2014 modificada por la sentencia del 31.03.2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, se puede pagar en el 50% por cada uno de los ejecutados?

Tesis1: No.

Fundamento Jurídico1: La condena es de carácter solidario y, por ende, su pago no puede dividirse en partes iguales entre los deudores.

1. Los títulos judiciales que sirven de fundamento para el presente proceso ejecutivo son sentencias judiciales proferidas dentro de un proceso judicial de reparación directa, en el que se probó que un particular sufrió una privación injusta de la libertad que debe ser indemnizada por ambos demandados.

2. Esas sentencias judiciales expresamente señalan que la condena a la Fiscalía General de la Nación- FGN y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ es solidaria. No se ordenó que cada una deba pagar la mitad de la indemnización como lo sostiene la DEAJ en su recurso, lo cual va en contra de la naturaleza de la solidaridad en virtud de la cual el deudor puede perseguir el pago de la totalidad de la acreencia frente a cualquiera de los deudores.

3. El Despacho previene que, si un solo deudor solidario termina pagando la totalidad de una deuda, se subroga en la acreencia frente al otro deudor lo que en todo caso es ajeno al presente proceso ejecutivo.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

En **CONCLUSIÓN**, el cumplimiento de la condena solidaria que origina el proceso de la referencia no puede ser dividido por mitades entre los dos ejecutados.

Pj2: ¿LA Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ, está en la obligación de pagar intereses moratorios aun cuando el ejecutante no presentó en esta entidad solicitud de cumplimiento del fallo?

Tesis2: No.

Fundamento Jurídico2: Ante la DEAJ no se presentó solicitud de pago de la sentencia. Aunque la condena es solidaria para causar intereses moratorios luego de transcurridos 3 meses es necesario que frente a cada deudor solidario se pida el pago de la sentencia judicial. Veamos:

1. Frente a la mora en el pago de dineros reconocidos en providencias que impongan o liquiden una condena, dispone el artículo 192.4 del CPACA que se causan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero si cumplidos (3) tres meses desde la ejecutoria de la providencia los beneficiarios no acuden a la entidad para hacerla efectiva cesará la causación de intereses desde entonces hasta que se presente la solicitud. Cuando existen varios condenados, para que se causen estos intereses deben radicarse la petición de cumplimiento frente a cada uno de ellos.

2. Con el expediente se prueba que el aquí ejecutante solamente radicó solicitud de cumplimiento del fallo¹ ante la fiscalía general de la Nación y no a la DEAJ. Esto no implica alguna irregularidad pues el acreedor tiene la facultad de elegir ante cuál de las dos entidades deudoras solidarias hacer exigible el pago. Empero esto impide considerar que se causaron intereses moratorios respecto a la DEAJ, en el lapso entre el 08.07.2016 (tres meses después de la ejecutoria del fallo) a 08.10.2018 (fecha en que se notificó el mandamiento de pago a la DEAJ). Sin una solicitud en su contra, insiste el Tribunal no se pueden causar intereses moratorios a cargo de la DEAJ.

3. Analizada la liquidación hecha por el secretario del Juzgado de origen encuentra el Despacho que en contra de la DEAJ no se liquidaron intereses moratorios antes del 08 de octubre de 2018, día en que se notificó el mandamiento de pago². Existe pues una confusión en cabeza de la DAEJ en considerar que el auto recurrido

¹ Fls. 30-32 del archivo 01 del cuaderno digital

² Folio 322 del archivo 01 del expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

contiene una obligación de pagar intereses moratorios antes de la citada fecha, denominando ese periodo el juzgado de origen, “Tiempo Muerto”, según se ilustra:

CONDENA	VALOR	INTERESES DTF		TIEMPO MUERTO		INTERÉS MORATORIO	
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	\$ 194.121.369,74	09/04/2016	08/07/2016	09/07/2016	08/10/2018	09/10/2018	13/03/2020

En **conclusión**, los intereses moratorios a cargo de la DEAJ inician a causarse desde el 08 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

4. Por ende, al haberse radicado solicitud de cumplimiento del fallo únicamente ante la fiscalía general de la Nación el 31.05.2016, para esta última, se causaron intereses corrientes desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo 09.04.2016 hasta el 31.05.2016 e intereses moratorios desde el 01.06.2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PJ3: ¿En la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Juzgado, se aplicó la tasa de interés moratorio que ordena la Superintendencia Financiera?

Tesis3: Sí.

Fundamento Jurídico3: 1. La Superintendencia Financiera mensualmente publica la tasa de intereses efectiva anual para el cobro de los intereses corrientes, pudiendo “convertir” esta tasa en diaria o mensual, según la necesidad de cada caso en particular. Dado que el asunto objeto del recurso fue calculado con una tasa de intereses moratoria diaria, se revisa de la página oficial de la Superfinanciera: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/0>, el intereses anual y con la ayuda de la siguiente fórmula matemática, esta tasa se reexpresa en diaria:

$$i_e = \left[(1 + i_{e \text{ actual}})^{\frac{m_{\text{actual}}}{m_{\text{deseada}}}} \right] - 1$$

A título de ejemplo, se ilustra un comunicado mensual de prensa que publica la Superinfinanciera³, veamos:

³ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, febrero 27 de 2020.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 27 de febrero de 2020 la **Resolución No. 0205** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de marzo de 2020.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **18.95%**, lo cual representa una disminución de 11 puntos básicos (-0.11%) en relación con la anterior certificación (**19.06%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 28.43% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

2. En el caso bajo estudio, el Despacho toma como ejemplo el mes de marzo de 2020 calculado en la liquidación del crédito aprobada por el *A Quo*, el secretario tomó el porcentaje de 0,07140% para determinar la mora de los 13 días correspondientes al mes de marzo de 2020.

Dicho porcentaje resulta de multiplicar por 1.5 veces el porcentaje de interés corriente **diario** de 0,0476 % vigente para la época, resultado de desarrollar la fórmula matemática antes indicada, con lo que se **concluye** que en efecto se aplicó el interés certificado por la Superintendencia Financiera.

PJ4: ¿Tiene la Secretaría de un Despacho Judicial la facultad para realizar las correcciones a las liquidaciones de las sentencias presentadas por las partes?

Tesis: Sí

Fundamento Jurídico: La DEAJ expone que al realizar la liquidación del crédito el *A Quo* no se cumplió con lo ordenado en el artículo 446 del CGP, pues, en su criterio, la Secretaria no está en la facultad de corregir la liquidación del crédito. Frente a esto, el Despacho resalta que el numeral tercero del mencionado artículo dispone:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)”



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

Conforme a la norma en cita se tiene que el juez tiene la facultad de modificar la liquidación cuando no la encuentre ajustada a derecho, por tanto, el Secretario al hacer parte de su equipo de trabajo y en atención a sus funciones, bajo la supervisión y aprobación final del juez, sí puede rehacer la liquidación del crédito presentada por las partes, como aquí sucedió. En **conclusión**, este argumento de apelación tampoco prospera.

PJ5: ¿Para el cálculo de los intereses corrientes y moratorios los meses se toman de 30 días?

Tesis5: Sí

Fundamento Jurídico5: 1. El Despacho reconoce que no existe alguna norma jurídica que determine que los meses para liquidar las condenas deban contarse con 28, 30 o 31 días. Ante esto y sin importar cuántos días tiene el mes que se va a liquidar se entiende que el mes tiene 30 días, y con base a ello se procede a liquidar, lo que facilita el procedimiento de liquidación al estandarizarlo. Inclusive la parte ejecutada no señala fundamento jurídico que apoye su argumentación.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, contando que un mes tiene 30 días y conforme al artículo 195.4 del CPACA los lapsos en los que se han causado intereses respecto a cada entidad son los siguientes:

➤ **Fiscalía General de la Nación:**

Intereses corrientes: Desde el 09.04.2016 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) hasta el 31.05.2016 (cuando presentó el acreedor la solicitud de cumplimiento del fallo ante esta entidad).

Intereses moratorios: Desde el 01.06.2016 (día siguiente a la presentación de cumplimiento del pago) hasta que se verifique el pago de la obligación.

➤ **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:**

Intereses corrientes: Desde el 09.04.2016 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) hasta el 08.07.2016 (tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo).

Intereses Moratorios: Desde el 09.10.2018 (día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo) hasta que se verifique el pago de la obligación.

Esos parámetros, encuentra el Despacho, sí son tenidos en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2013-00061-01. Demandante: Luis Fernando Soto Trillos Vs Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Auto Int: Confirma el que liquida la condena judicial.

- Primero.** **Confirmar** el Auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.
- Segundo.** Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al juzgado de origen, previas anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcbe21246de1fdaca160b28e60b6ccbeb2f8525eda9af9820f6a50d143ac2949

Documento generado en 26/01/2022 04:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>